**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de octubre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de octubre de 2024, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Eduardo Vargas Ortiz**

Director de Gobierno Abierto y Obligaciones de Transparencia, y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción IV, 188, fracciones IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 4, fracción XXXIX, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002429
3. Folio 330026524002915
4. Folio 330026524002917
5. Folio 330026524002965
6. Folio 330026524002976
7. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
8. Folio 330026524002960
9. Folio 330026524003005
10. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
11. Folio 330026524002580
12. Folio 330026524002777
13. Folio 330026524002854
14. Folio 330026524002875
15. Folio 330026524002912
16. Folio 330026524002913
17. Folio 330026524002934
18. Folio 330026524002969
19. Folio 330026524002983
20. Folio 330026524002985
21. Folio 330026524002986

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524002752

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524002409 RRA 11701/24
			2. Folio 330026524002414 RRA 11691/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002975
2. Folio 330026524002989
3. Folio 330026524002990
4. Folio 330026524002991
5. Folio 330026524003008
6. Folio 330026524003009
7. Folio 330026524003010
8. Folio 330026524003011
9. Folio 330026524003013
10. Folio 330026524003019
11. Folio 330026524003020
12. Folio 330026524003021

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002429**

Un particular requirió:

*“Solicito se informe cuánto medios de defensa se han interpuesto en contra de los acuerdos emitidos por los titulares de las areas de quejas y responsabilidades del oic de la sfp, del período enero de 2022 a agosto 2024, debiendo do especificar: .naturaleza del medio de defensa .acto combatido .estatus .justificación de la legalidad del acto .fecha de resolución. . Autoridad q emitió la resolución. La información se requiere para contrastar estadísticas previamente brindadas por la sfp. Por lo que escaso de negativa, se acudirá ante las instancias competentes.”*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente PA/016/2024, toda vez que su divulgación podría vulnerar la conducción del procedimiento, por un periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente PA/016/2024, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, así como al justificación de la legalidad del acto representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, podrá afectar la substanciación o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en el procedimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentran pendientes de resolver el procedimiento, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales procedimientos; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades material y formalmente jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad mantener las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto, así como, concluido el procedimiento de responsabilidad administrativa en definitiva y/o en su caso no existan medios de impugnación, es decir, que la sanción en su caso, se encuentre firme, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite: La existencia del procedimiento de responsabilidad administrativa PA/016/2024, el cual se encuentra en trámite dentro del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, pendiente de que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La información contenida en el mismo se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, relativas a la relatoría de los hechos denunciados, conductas atribuidas a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, valoración de irregularidad, representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad: Toda vez que podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, pues la hace vulnerable a condiciones extremas que impidan la sana e imparcial conducción de tales procedimientos.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente PA/016/2024, toda vez que su divulgación podría vulnerar la conducción del procedimiento, por un periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A.2 **Folio 330026524002915**

Un particular requirió:

*“En relación a la multa que se presenta de forma adjunta, se solicita al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Publica los documentos que constan la comunicación que se ha tenido con el SAT para darle seguimiento al cobro de la multa.” (sic)*

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través de la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no se determine una sanción firme, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, en virtud de que se encuentra pendiente la emisión de la resolución jurisdiccional definitiva, cuya divulgación podría ocasionar un daño irreparable al obstaculizar la secuencia procesal del mismo y, en su caso, afectarse la decisión de la autoridad.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución jurisdiccional definitiva y esta cause ejecutoria.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, implicaría que se diera a conocer información sobre la persona moral, que se encuentra sujeta a procedimiento jurisdiccional por parte de la autoridad competente, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra sub júdice, por tanto, la reserva temporal de la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023 es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, además de que podría variar el sentido del fondo del asunto.

En este sentido, al reservar la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de un año y/o en tanto exista una resolución firme para el expediente solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la LFTAIP, se somete a consideración y se solicita que la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, resuelto por la Dirección General antes referida, y que al día de presentación de esta solicitud de información se encuentra sub júdice, se clasifique como reservada por el periodo de un año. Lo anterior, con el propósito de considerar los términos procesales administrativos y jurisdiccionales, o bien, de la secuela procesal del medio jurisdiccional correspondiente.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite: Se identificó el expediente SAN/015/2023, respecto del cual, mediante oficio número 110.UAJ/5670/2024 de 17 de julio de 2024, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó que la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de 2 de julio de 2024, admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por la representante legal de la persona moral, contra la resolución de 15 de abril de 2024, dictada por la Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora en el expediente administrativo RA/001/2024.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. El juicio de nulidad que fue radicado en la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número de expediente 13610/24-17-13-5 se encuentra actualmente en trámite y en espera de la emisión de la sentencia correspondiente.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que en su caso, conozcan y resuelvan las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones extremas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargadas de resolver los medios de impugnación.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, a través de la USR, respecto de la expresión documental que da cuenta de las comunicaciones para efectuar el cobro de una multa, las cuales se encuentran integradas en el expediente SAN/015/2023, toda vez que su publicación vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A.3 Folio 330026524002917**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución de fecha 30 de agosto de 2024, que se dictó en el expediente de sanción a proveedores PA-001/2023, mediante la cual concluyó el procedimiento administrativo incoado contra la persona moral (…) Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR No. 003/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por la licenciada Edgar Ulises Vergara Soria, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional de la SFP.” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución administrativa emitida el 30 de agosto de 2024 al expediente PA-0001/2023, toda vez que, su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que se trata de la resolución dictada en un procedimiento administrativo de sanción a proveedores, en el que la persona moral involucrada puede impugnar dicha determinación mediante el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo Federal en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo cual la autoridad jurisdiccional deberá resolver lo conducente.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido a la infractora, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información relatada y descrita en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, que a su vez se encuentra integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que, divulgar la información de la resolución del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnada, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción, como lo es la resolución en sí que contiene la relación de los hechos, la conducta e imputación atribuida, la defensa formulada por la infractora, las pruebas aportadas, su valoración y la determinación adoptada, supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del procedimiento administrativo sancionatorio PA-0001/2023.

En este sentido, al reservar la información contenida en dicha determinación, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OICE-LOTENAL, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente PA-0001/2023, resuelto por el Titular del Área de Responsabilidades en el OICE-LOTENAL y que al día de presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento Jurisdiccional, toda vez que dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 101, fracción IV, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, el Titular del Área de Responsabilidades en el OICE-LOTENAL es el competente para resolver el aludido procedimiento sancionador, y en el caso de que se promueva algún medio de impugnación en el que resuelva otra autoridad jurisdiccional, será el competente para defender la legalidad de la resolución controvertida hasta que cause estado, por lo cual es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente PA-0001/2023 provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-LOTENAL de la resolución del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PA-0001/2023, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026524002965**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución 00641/30.15/6512/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, que se dictó en el expediente PISI-A-NC-DS-0030/2023, mediante la cual concluyó el procedimiento administrativo incoado contra la persona moral (…) Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR No. 00641/30.15/ 6536 /2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Gustavo Aguirre Lona, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el IMSS de la SFP.” (Sic)*

El Órgano de Control Interno Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OICE-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución administrativa emitida en el expediente de la resolución 00641/30.15/6512/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 emitida en el expediente PISI-A-NC-DS-0030/2023, toda vez que, su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, ·el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información de la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que, la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad Jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio PISI-A-NC-DS-0030/2023.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (AR- OICE-IMSS) sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0030/2023, resuelto por el AR-OICE-IMSS, y que al día de presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que, está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podrá continuar un procedimiento judicial, toda vez que, dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, por lo que el AR-OICE-IMSS es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la contraparte, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente PISI-A-NC-DS-0030/2023, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-IMSS de la resolución 00641/30.15/6512/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 emitida en el expediente PISI-A-NC-DS-0030/2023, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026524002976**

Un particular requirió:

*“Solicito atentamente se me proporcione la VERSIÓN PÚBLICA de la resolución de 24 de septiembre de 2024, que se dictó en el expediente número PA-0001/2024, mediante la cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa (…) Cabe precisar que la resolución definitiva que menciono en el párrafo anterior, se describe en la "CIRCULAR No. 05/2024" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2024; a su vez, conviene indicar que dicha circular se firmó por el licenciado Alfredo Arias Hernández, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de la SFP.” (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno Específico en Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (OICE-IMSS-BIENESTAR) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la resolución del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PA-0001/2024, toda vez que, su publicación afecta los derechos del debido proceso, en razón de que se encuentra transcurriendo el plazo para que la persona moral interponga algún medio de impugnación contra la resolución emitida en el expediente antes citado, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera pertinente reservar el expediente de procedimiento administrativo sancionador en virtud de que es susceptible de ser impugnado.

Riesgo real: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no cause estado.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información del hecho atribuido al infractor, además de perjuicio al propio procedimiento administrativo sancionatorio, supondría un daño en el ámbito jurídico de la moral, por lo cual, ·el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de· los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Riesgo identificable: El negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, en caso de ser impugnado, dado que particularmente no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que infringen las disposiciones en materia de contrataciones públicas; sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre la persona moral, quien es parte en el procedimiento, lo que podría causarle un daño en su ámbito jurídico, toda vez que la resolución no ha causado estado. El proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de darse a conocer la información solicitada, en caso de ser impugnado, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad jurisdiccional, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público, lo que podría dificultar las actuaciones previstas para emitir una sentencia que cause estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En estricto derecho negar el acceso a la información integrada al expediente de procedimiento administrativo de sanción supone la menor de las restricciones, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser impugnado y que podría variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio PA-0001/2024.

En este sentido, al reservar la información contenida en el expediente en cuestión, por un tiempo determinado, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza el Área de Responsabilidades (AR) en el OICE-IMSS-BIENESTAR, sino que, además, se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que, la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses o en tanto la resolución cause estado.

En cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: La resolución del expediente PA-0001/2024, resuelto por el AR-OICE-IMSS-BIENESTAR, y que al día de la presentación de esta solicitud de información es susceptible de impugnación, toda vez que está corriendo el plazo para que la persona moral interponga un medio de defensa, por lo cual podría continuar un procedimiento judicial, toda vez que, dicha resolución no está firme.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: Con fundamento en el 101, fracción IV, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente al momento de la radicación del expediente, el AR-OICE-IMSS-BIENESTAR es parte en el procedimiento administrativo de sanción.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso. La resolución solicitada, si bien es cierto es conocida por la moral infractora, podría ser susceptible de ser impugnada y su divulgación afectaría el debido proceso.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada. En consecuencia, se estima que la divulgación de la resolución que obra en el expediente PA-0001/2024, provocaría daños al interés jurídico tutelado conforme a la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP y fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que la información contenida en el expediente de mérito, incluyendo su resolución, debe clasificarse como reservada.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AR-OICE-IMSS-BIENESTAR de la resolución del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio PA-0001/2024, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002960**

Un particular requirió:

*“Solicito saber de la Dirección Adquisiciones lo siguiente: 1.- Cuantos contratos se han suscrito desde que la […] […}, a estado en el cargo. 2.- Se me proporcione versión pública del CV de la […} […}. 3.- Solicito saber por que la […} […}, tiene tanta cercanía con los proveedores, si se supone que no debe de tener contacto con ellos, ella misma los busca y direcciona las contrataciones. 4.- Solicito la versión pública de los talones de pago de la […] […]. 5.- Solicito saber, a qué prestaciones y beneficios tiene derecho la […] […]. 6.- Solicito la versión pública de sus últimas 5 declaraciones patrimoniales. 7.- Solicito la versión pública de todos los documentos que haya firmado en su carácter de servidora pública la […] […]. 8.- Solicito la versión pública de todos los correos electrónicos institucionales que haya mandado o recibido la […] […]. 9.- Solicito saber cuantas denuncias ante la Secretaría de la Función Pública tiene la […] […]*

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) en relación con el cuestionamiento número 9, solicito al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524003005**

Un particular requirió:

*“AL ÁREA DE ESPECIALIDA EN QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES, EN EL RAMO EDUCACIÓN PÚBLICA, SE SOLICITA INFORME EL NOMBRE Y/O CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE 279939/2023/PPC/SEP/DE1916, QUE CONCLUYÓ CON ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, SEGÚN SE DIO A CONOCER EN EL OFICIO Nº CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/16692/2024.****Datos complementarios:*** *OIC SEP*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Educación Pública (AEQDI-REP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales (nombre y cargo), de las personas investigadas en el expediente 279939/2023/PPC/SEP/DE1916, en razón a que divulgar información sobre una persona identificada o identificable, y las conductas que se le atribuyen, sin que exista una sanción firme, afectaría su esfera privada, vulneraría sus derechos humanos fundamentales y comprometería su derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-REP, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002580**

Un particular requirió:

*“se solicita del los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de toda la administración pública federal sujeta a la SFP: 1. Informes de Auditoría Informes de Auditoría Interna: Solicita informes sobre auditorías internas realizadas a diferentes dependencias o procesos, que pueden incluir hallazgos y recomendaciones detalladas. Informes de Auditoría Externa: Si se han realizado auditorías por entidades externas, también puedes solicitar estos informes. 2. Evaluaciones de Cumplimiento Evaluaciones de Cumplimiento de Políticas: Información sobre cómo las dependencias cumplen con las políticas internas y los procedimientos establecidos. Informes de Cumplimiento Regulatorio: Documentos que detallan cómo las dependencias cumplen con las regulaciones y leyes aplicables. 3. Procedimientos y Metodologías de Control Manuales de Procedimientos: Solicita los manuales y procedimientos internos que detallan cómo se deben realizar las auditorías, supervisiones y controles. Metodologías de Evaluación: Información sobre las metodologías utilizadas para evaluar el desempeño y cumplimiento de las dependencias. 4. Registros de Incidencias y Quejas Registros de Quejas y Denuncias: Documentos que detallan las quejas y denuncias recibidas, así como las acciones tomadas en respuesta. Historial de Incidencias: Información sobre incidencias y problemas identificados en auditorías anteriores, junto con las medidas correctivas implementadas. 5. Reportes de Gestión y Rendimiento Informes de Gestión: Documentos que reportan sobre la gestión y administración de recursos dentro de una dependencia gubernamental. Informes de Desempeño: Información sobre el rendimiento y eficacia de los programas y proyectos evaluados por el órgano de control. 6. Documentos de Procedimientos Administrativos Procedimientos Administrativos Internos: Documentación sobre los procedimientos administrativos seguidos para la revisión y control de operaciones gubernamentales. Políticas Internas: Información sobre las políticas internas que regulan la operación y gestión de los órganos de control. 7. Evaluaciones de Riesgos Informes de Evaluación de Riesgos: Documentos que identifican y evalúan los riesgos asociados con las operaciones y programas de una dependencia. Planes de Mitigación de Riesgos: Información sobre los planes desarrollados para mitigar riesgos identificados. 8. Información sobre Sanciones y Medidas Correctivas Registros de Sanciones: Documentación sobre sanciones impuestas a funcionarios o dependencias debido a incumplimientos o irregularidades. Acciones Correctivas: Información sobre las medidas correctivas y preventivas implementadas para resolver problemas identificados. 9. Procedimientos de Contratación y Adquisiciones Registros de Contrataciones: Información sobre los procesos de contratación y adquisiciones realizadas por la dependencia. Documentos de Licitación: Detalles sobre los procesos de licitación y adjudicación de contratos.”(Sic.)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Planeación y Fiscalización del Patrimonio Público Federal (UPFPPF) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas

* CGGOCV

La consulta directa se realizará en el domicilio de los Órganos Interno de Control Específicos, Especializados o en las Oficinas de Representación, atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 50 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos patrimoniales, datos laborales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Respecto a la información que sea considerada como reservada (116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), será sometida ante el comité de Transparencia una vez que la persona haga del conocimiento a esa Unidad de Transparencia, cual es la información de su interés, lo anterior para que la unidad administrativa que la posea se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la información y se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

* OIC-SFP

La consulta directa de los expedientes de su interés (siempre y cuando se trate de información que no se encuentre reservada o confidencial) se llevará a cabo dentro de las instalaciones del Área de Quejas del OIC-SFP (previa elaboración de la versión pública) ubicada en Av. Insurgentes Sur Número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 14:00 a 15:00 horas, para lo cual el peticionario deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obre.

En el caso de que tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por arte de la persona solicitante cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado. No podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc. Una vez que el peticionario realice el pago de derechos de la información que pretende consultar se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

Por su parte, el Área de Responsabilidades del OIC-SFP informó que la consulta directa de los expedientes podrá llevarla a cabo dentro de sus instalaciones ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará de conocimiento al peticionario el día o los días, así como, la hora y horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretende consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

La consulta directa se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente. A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que conozcan los documentos que resulten de interés se pondrán a su disposición en versión pública.

* UPFPPF

La consulta directa de la información se llevará a cabo los días lunes en un horario de 9:00 a 13:00 horas en las oficinas que ocupa la Unidad ubicadas en ubicada en Av. Insurgentes Sur Número 1735, Piso 9, ala sur, cuadrante 1, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Se estima que por día podrá consultar 2 informes con un aproximado de 100 hojas. La entrega se realizará de forma calendarizada tomando en consideración el cúmulo amplio de la información. Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Durante la consulta no podrá tomar fotografías ni reproducir la información de forma total y/o parcial. No se permitirá el acceso con acompañantes.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de la información contenga datos personales, se realizará la entrega en versión pública (previa aprobación del Comité de Trasparencia).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV y el Área de Quejas y el Área de Responsabilidades del OIC-SFP, así como la UPFFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.1.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524002777**

Un particular requirió:

*“Solicito la versión pública en formato electrónico del expediente referido en el presente documento que anexo a continuación y que fue reservado en el año 2008.” (Sic)*

*Desahogo de RIA: Todos los datos vienen contenidos en el documento anexado:*

*Dirección General Adjunta de Verificación y Evolución Patrimonial, expediente de Evolución Patrimonial 121/2007 iniciado al ciudadano (…) como entonces funcionario de FONATUR*

*Unidad de Auditoría Gubernamental, auditorías 54/02, 46/03 y 003/05 practicadas a FONATUR*

*Órgano Interno de Control: 21/359/OIC/174/2008, auditoría 25/2007*

*Por último, cabe recordar que todo documento relacionado a investigaciones sobre el (…), podría buscar por ese criterio”.*

El Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control Específico en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OICE-FONATUR) informó que localizó el expediente número 25/2007, Campo de Golf Ixtapa, Clave: 8.1.0., que consta de 940 hojas, y pone a disposición de la persona solicitante en las siguientes modalidades:

I. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de$ 1.00 (un peso 00/100 M.N) por cada copia simple (hoja), o $ 26.00 (veintiséis pesos 00/700 M.N) por cada hoja que integren las copias certificadas, o un disco compacto $11.00 (once pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 79, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, o en su defecto puede traer su dispositivo electrónico para su almacenamiento.

Asimismo, se pone a disposición del peticionario LA CONSULTA DIRECTA del expediente dentro de las instalaciones del piso 1, ubicadas en Calle Tecoyotitla No. 100, Col. Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 14:00 horas, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En ese contexto se asienta a continuación de forma enunciativa más no limitativa los datos confidenciales que pueden contener los documentos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos identificativos | El nombre, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, edad, fotografía, localidad y sección electoral, entre otros. | Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) informó que, la Dirección de Registro de Sancionados hizo de conocimiento que, de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), en la presente data, se advirtió que NO se localizaron antecedentes de sanción administrativa.

Por lo que, resulta aplicable el Criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 COMITÉ DE TRANSPARENCIA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020 17 DE JUNIO DE 2020 INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-FONATUR, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C.3** Folio 330026524002854

Un particular requirió:

*“Buen día.*

*Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:*

*1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su entrada en vigor hasta el 30 de junio de 2024.*

*2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*3. ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substanciadora adscrita a la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su entrada en vigor hasta el 30 de junio de 2024?*

*4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Secretaría de la Función Pública de la Federación del Poder Ejecutivo Federal han sido enviados a la autoridad resolutora competente por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 30 de junio de 2024?*

*5. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*6. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*7. En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.*

*La presente solicitud se realiza en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Haciendo de su conocimiento que la información se requiere únicamente para efectos estadísticos, por lo que, se solicita al Sujeto Obligado omitir entregar información susceptible de ser clasificada por ser confidencial o actualizar algún supuesto de reserva.*

*Asimismo, para facilitar el manejo de la información, se proporciona como anexo a la presente solicitud un archivo que podría resultar útil para el vaciado de los datos solicitados, para el caso de que el Sujeto Obligado lo considere pertinente, respecto al cual únicamente se sugiere su uso, sin que con lo anterior se entienda que se solicita la elaboración de un documento ad hoc, al estar en posibilidad de dar respuesta en el formato y en la condición que así lo prefiera.”*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), respecto de los requerimientos 3 y 4 de la solicitud de información, informó que como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la misma, dentro del periodo comprendido del 19 de julio de 2017 a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al 30 de junio de 2024, se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos, aclarando que dicha área no cuenta con sistema informático alguno que contenga información a detalle de los procedimientos de responsabilidad administrativa (como solicitó el peticionario), por lo que únicamente cuenta con los expedientes de manera física.

Y, toda vez que el peticionario solicita, se proporcionen los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que han sido admitidos y cuántos han sido turnados al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en el periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 30 de junio de 2024, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que dicha información no se encuentra sistematizada o detallada en la forma solicitada por el peticionario y atender la solicitud de información, con el desglose o detalle solicitado obligaría a la referida Área de Responsabilidades a generar un documento ad hoc, lo que incluye el formato de sugerencia de respuesta presentado por la persona solicitante, pues una vez identificados y contabilizados todos y cada uno de los expedientes iniciados en el periodo requerido, se tendría que identificar aquellos sustanciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, posteriormente, identificar aquellos correspondientes a conductas graves que fueron remitidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para finalmente concentrar dicha información en un documento nuevo, que actualmente no existe en los archivos de la multicitada Área de Responsabilidades, lo que rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la misma, pues ello generaría cargar laborales adicionales que darían lugar a dejar de realizar funciones sustantivas susceptibles de responsabilidad administrativa. En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los Criterios SO/003/2017 y, SO/008/2017 emitidos por el referido Órgano Garante.

Sin embargo, en aras de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del peticionario un archivo en formato de datos abiertos, con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos durante el periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 30 de junio de 2014, del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para que se ponga a su disposición en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos de reproducción.

Asimismo, se pone a disposición del solicitante la consulta directa de aquellos expedientes que resultan de su interés, dentro de las instalaciones de la multicitada Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México; se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quién se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten del interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.4** Folio 330026524002875

Un particular requirió:

*“Solicito resolución completa del expediente DE140/2023 de acuerdo con el oficio de conclusión 1106/2024 que fue proporcionado por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Marina, el cual dicha área mediante oficio No.1229/2024 dirijió la solicitud de dicho expediente de resolución a esta plataforma.”* (Sic).

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Marina (OICE-SEMAR) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión del expediente DE140/2023, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| **Nombre, denominación de cargo de personas denunciantes, terceros, entrevistados, testigos y víctimas** | El nombre, denominación de cargo o cualquier dato que identifique o haga identificable a personas denunciantes, entrevistadas, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública al tratarse de servidores públicos, lo cierto es que si son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos u omisiones, y las personas que conocieron de mismo.Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados, testigos o víctimas, trayendo la posible vulneración de su seguridad, ya podrían ser objeto de amenazas o represalias en su contra.Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Nombre del denunciado no sancionado**  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Hechos denunciados y/o****investigados que hacen****identificable a las personas denunciadas,****denunciante o terceros, no sancionados** | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas –sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas, es decir, que, que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no identifiquen a persona alguna, así como aquellos que se hayan sancionado, debido a que el procedimiento ya concluyó y se fijó una sanción. Además de que la información abunda al escrutinio público para identificar por qué motivos se sancionó a una persona servidora pública. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Estado de salud** | Se refiere a las condiciones médicas (física y mental) de una persona, así como sus experiencias en cuanto a obtención de cuidados de salud, historia clínica, información genética, elegibilidad e incapacidad.El estado de salud se ha categorizado como un dato personal sensible puesto que se refiere a la esfera másíntima de su titular. Su utilización indebida pueda dar origen a discriminación y conlleva un riesgo grave para su titular. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.De este modo, se establece que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en la propia ley. |  |
| **Profesión** | La profesión u ocupación de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial. Sin embargo, al relacionarse con personas servidoras públicas no resulta procedente su clasificación pues el propio ejercicio de sus atribuciones da cuenta de ello |  |

Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia la reserva de información respecto de los nombres, rúbricas y firmas del personal adscrito al OICE-SEMAR, identificados en el Acuerdo de conclusión del expediente DE140/2023, toda vez que realizan actividades operativas en materia de seguridad de conformidad con el Criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; El nombre, firma y rubrica de los servidores públicos que ejercen las facultades de investigación pertenecientes al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Marina, dicha información se considera reservada, toda vez que, los servidores públicos terceros y los funcionarios que ejercen las facultades de investigación tienen la calidad de militares lo que aumenta exponencialmente el riesgo del personal naval, lo anterior en virtud, que la identificación de su nombre, firma y rúbrica de personal dentro del servicio activo de la Armada de México, información que se considera “RESERVADA”, sin que pase desapercibido el hecho de que dicha reserva atiende a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es un Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el Poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual a su vez es una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pone en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los hace identificables e inclusive pone en riesgo la seguridad pública o nacional generando un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, dicha información al salir de la protección del sujeto obligado, puede ser susceptible de ser utilizada por agentes externos como por ejemplo la Delincuencia Organizada para atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público, causando un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas, considerando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona, tal como se encuentra plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; como es sabido el interés público, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado ya que la calificación de “público” no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa; ya que en el caso en concreto se debe atender a una real, actual e inminente colisión de los derechos que nos interesa confrontar, que son “la vida” por cuanto hace al nombre, firma y rúbrica de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, en especie acontece que dichas personas son terceros ajenos a los hechos, así mismo el nombre, firma y rubrica de los servidores públicos que ejercen las facultades de investigación pertenecientes al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de Marina, los cuales en este acto se reitera son elementos militares en el activo quienes constantemente se encuentran desarrollando operaciones tendientes a la defensa interior y exterior del país, proteger la soberanía de la Nación, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas y coadyuvar en la seguridad interior del país volviéndolos objeto de la Delincuencia Organizada quienes pueden atentar contra su vida o la de sus familiares para conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, lo que evidencia adicionalmente un riesgo a la seguridad pública o nacional. En ese sentido se debe realizar una ponderación de los derechos en controversia que en el presente asunto son la libertad respecto al acceso la información y el derecho a la vida, siendo este último el estado “vivo” el cual permite de forma inmediata que se le reconozcan todos y cada uno de los derechos a los que tiene una persona, por lo que el derecho a la vida siendo el origen de todos los demás derechos no puede estar en un estado de igualdad ante el derecho de un individuo para acceder a cierta información, la cual, en el caso que nos ocupa se debe mantener en estado de “RESERVADA”, sus nombres, firma y rubrica y cualquier otro dato que permita identificarlos a través de cualquier medio, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción V y 113 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, para el caso en concreto al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso A fracción II y el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir que el derecho a la vida, integridad física y seguridad de las personas es superior al derecho de acceso a la información, superando el interés público general de que se difunda citada información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Para la acreditación del daño se considera lo siguiente:

Daño presente. De divulgar la información se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud dado que pueden ser sujetos de amenazas o ataques por parte de personas que forman parte de los diferentes grupos de la delincuencia organizada que operan en este país o incluso, estar propensos de extorsiones por los cargos públicos o que pudieran ostentar en los diferentes sectores donde laboran o laboraron.

Daño probable. El riesgo del perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva que se analiza es la vida, seguridad y salud de las personas por lo que de divulgar el nombre de la persona física, pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, toda vez que, con el conocimiento de dicha situación las personas que pertenezcan a grupos delincuenciales pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona teniendo como consecuencia, no solo la vulneración de la actividad sino también de su vida, salud y seguridad.

Daño específico. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado permite salvaguardar y proteger la identificación y localización de la persona física para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, lo anterior derivado a la información de la cual tienen conocimiento a partir de la prestación del servicio a la Secretaría de Marina, datos que reflejan el pode del Estado para combatir la delincuencia organizada

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de información como confidencial invocada por el OICE-SEMAR de la información contenida en el Acuerdo de conclusión del expediente DE140/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**II.C.4.2.ORD.40.24: CONFIRMAR l**a clasificación de reserva invocada por el OICE-SEMAR respecto de los nombres, rúbricas y firmas del personal adscrito a ese órgano fiscalizador, identificados en el Acuerdo de conclusión del expediente DE140/2023, por el periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

C.5 **Folio 330026524002912**

Un particular requirió:

*“En relación a la multa que se presenta de forma adjunta, se solicita al Organo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional los documentos que constan la comunicación que se ha tenido con el SAT para darle seguimiento al cobro de la multa." (Sic.)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) a efecto de elaborar las versiones las expresiones documentales que dan cuenta del seguimiento a la imposición de la sanción en el procedimiento 039/PAS/2023 solicitó al Comité de Transparencia confirmar como información confidencial lo siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del representante legal** | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Domicilio particular del representante legal**  | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Teléfono particular del representante legal**  | Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-SEDENA respecto de la expresión documental que da cuenta del seguimiento a la imposición de la sanción en el procedimiento 039/PAS/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.6 Folio 330026524002913**

Un particular requirió:

*“En relación a la multa que se presenta de forma adjunta, se solicita al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional la información documental que conste el estatus del crédito fiscal (multa por cobrar)." (Sic.)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) a efecto de elaborar las versiones las expresiones documentales que dan cuenta del seguimiento a la imposición de la sanción en el procedimiento 039/PAS/2023 solicitó al Comité de Transparencia confirmar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del representante legal** | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Domicilio particular del representante legal**  | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| **Teléfono particular del representante legal**  | Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-SEDENA respecto de la expresión documental que da cuenta del seguimiento a la imposición de la sanción en el procedimiento 039/PAS/2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.7 Folio 330026524002934**

Un particular requirió:

*“1.-Debido a que la SFP es la encargada de inscribir las sanciones de los servidores públicos sancionados, solicito saber lo siguiente: 1.-Cantidad (cuántas) sanciones le han sido notificadas por parte del Tribunal Federal de justicia Administrativa en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. 2.-Quiero saber el nombre del servidor público sancionado (al ser falta grave se debe proporcionar su nombre), el cargo que ostentaba el mismo y la dependencia donde ocurrieron los hechos que originaron la sanción. 3.-Quiero saber el número y nomenclatura del expediente de sanción y la fecha de emisión o resolución de sanción o en que se le notificó a la SFP.” (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) a efecto de elaborar la versión pública del listado de las sanciones emitidas por el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa, durante el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2024, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Centro Nacional de Inteligencia, Policía Federal y Guardia Nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que, en el caso de que la información se hiciera pública, causaría una afectación a la defensa nacional, seguridad pública y seguridad nacional comprometiendo los intereses de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir el acceso a la información que en este caso nos ocupa, causaría innegablemente una afectación a la salvaguarda de la defensa nacional, la seguridad pública o la seguridad nacional, pues dando a conocer los nombres de las personas servidoras públicas pertenecientes o que hayan pertenecido a las instituciones encargadas de esas labores.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

1. Artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se haga pública en detrimento de la vida, seguridad o salud las personas.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar la vida y salud de al menos una persona.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Permitir el acceso a la información en un caso como el que nos ocupa podría resultar en detrimento de la vida de más de una persona que se desempeña o desempeñó un cargo público.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a la información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida, a la seguridad y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, haya ocupado u ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien, la reserva configura una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de toda persona.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la USR respecto de los nombres de las personas servidoras públicas adscritas al Centro Nacional de Inteligencia, Policía Federal y Guardia Nacional que se encuentran en el listado de las sanciones emitidas por el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativa, durante el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.8 Folio 330026524002969**

Un particular requirió:

*“Solicito conocer la siguiente información sobre cada una de las denuncias de hechos que puedan constituir faltas administrativas o faltas particulares recibidas por todos los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de octubre de 2024:*

*1. Dependencia de la Administración Pública Federal en la que se encuentra el órgano interno de control que recibió cada una de las denuncias.*

*2. Fecha (día, mes y año) en que cada órgano interno de control recibió cada denuncia.*

*3. Estatus actual de cada uno de los procedimientos administrativos iniciados a partir de cada una de las denuncias realizadas ante cada uno de los órganos internos de control.*

*Solicito que esta información sea remitida en formato de datos abiertos conforme al artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) informó que el Área de Quejas manifestó que, previo a análisis realizado a la solicitud de mérito, y atendiendo a las atribuciones conferidas en los artículos 3, fracción XIII, 4, fracción X, 7, Apartado A, fracción IV, inciso c, 206, fracción III, 207, fracción I y 210, fracciones II, III y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023 y reforma divulgada el 24 de abril de 2024, el personal adscrito a dicha Área de Quejas, tiene entre sus facultades la de recibir denuncias y practicar las investigaciones respecto a la probable responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría de Estado o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la solicitud consistente en *"[...]Solicito conocer la siguiente información sobre cada una de las denuncias de hechos que puedan constituir faltas administrativas o faltas particulares recibidas {...) entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de octubre de 2024: 1. Dependencia de la Administración Pública Federal en la que se encuentra el órgano interno de control que recibió cada una de las denuncias. 2. Fecha (día, mes y año) en que cada órgano interno de control recibió cada denuncia. 3. Estatus actual de cada uno de los procedimientos administrativos iniciados a partir de cada una de las denuncias [...](sic}*, de conformidad con lo asentado en el Acta de Baja Documental Núm. 1150, expedida por el Archivo General de la Nación el 20 de agosto de 2010, así como en el Acta de Baja Documental Núm. 588, expedida por el Archivo General de la Nación el 28 de septiembre de 2012 y en el Acta de Baja Documental 0330, expedida por el Archivo General de la Nación el 3 de mayo de 2013, se autorizó la baja definitiva de la documentación administrativa, legal y fiscal, de la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública por haber prescrito su plazo de conservación precaucional, correspondiente a los años de 1998 al 2009; asimismo, en las Actas de Baja Documental Número 241/24, 271/24 y 312/24, de fecha 15, 17 y 30 de abril de 2024, el Archivo General de la Nación consideró viable la baja definitiva para expedientes posteriores a 2005 del archivo vencido del periodo de 2011 a 2014, dichos documentos se encuentran clasificados como información pública y están a disposición del peticionario en la siguiente dirección electrónica: <http://www.gob.mx/sfp/documentos/coordinacion-de-archivos>

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin embargo, para la referida Área de Quejas no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que solicita el peticionario, toda vez que la misma no se encuentra sistematizada en los términos que se requiere. por lo que generar un documento ad hoc para la atención de la presente solicitud, rebasaría sus capacidades técnicas y operativas para cumplir la obligación en los plazos establecidos para tales efectos; robustece lo anterior lo dispuesto en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, en aras de satisfacer la presente solicitud y privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad de acuerdo al Criterio 02/17, emitido por el Pleno del INAI y conforme a las atribuciones conferidas en el citado artículo 210 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se pone a disposición del peticionario un archivo electrónico en formato Excel [ANEXO 1) con información de las bases de datos con que cuenta la referida autoridad investigadora, el cual contiene las denuncias recibidas dentro del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al uno de octubre de dos mil dos mil veinticuatro, desglosado por año, el cual contiene aquellas que se encuentran bajo el estatus de concluidas.

De igual manera, se pone a disposición del solicitante la Consulta Directa de los expedientes de su interés [siempre y cuando se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial], dentro de las instalaciones de la multicitada Área de Quejas, posterior a la realización de la versión publica correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales y previa constancia que medie por el solicitante de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos correspondientes. Para el procedimiento de acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa se propone:

1. La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes, en días hábiles. en un horario de 14:00 a 15:00 horas; para lo cual el peticionario deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

2. El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

3. En el caso de que tenga alguna discapacidad; es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

4. El espacio que se destinará para la consulta de les documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

5. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

6. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.

7. No podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías. audio, video, escaneo, etc.

8. Una vez que el peticionario realice el pago de derechos de la información que pretenda consultar, se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

Por otra parte, a través del diverso número 112.0IC.AR/1287/2024 el Área de Responsabilidades de este OIC informó que, previo análisis realizado a la solicitud de mérito, y atendiendo a las atribuciones conferidas en los artículos 7, apartado A, fracción IV, inciso d), 207, 211, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, vigente, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento lo siguiente:

En lo referente a *"[...] Solicito conocer la siguiente información... entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de octubre de 2024: ... 3. Estatus actual de cada uno de los procedimientos administrativos iniciados a partir de cada una de las denuncias realizadas ante cada uno de los órganos internos de control... [ ...][sic]* se informa que, únicamente por cuanto hace a la citada Área de Responsabilidades, como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la misma, durante el periodo comprendido 01 de diciembre de 2006 al 01 de octubre de 2024, se localizaron procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, aclarando que dicha Área de Responsabilidades, no cuenta con sistema informático alguno que contenga información a detalle de los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que únicamente cuenta con los expedientes de manera física.

Ahora bien. toda vez que el peticionario solicita, se informe el estado de cada uno de los procedimientos administrativos iniciados a partir de cada una de las denuncias realizadas ante cada uno de los órganos internos de control en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2006 al 01 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, que dicha información no se encuentra sistematizada o detallada en la forma solicitada por el peticionario y atender la solicitud de información que nos ocupa. con el desglose o detalle solicitado obligaría a la referida Área de Responsabilidades a generar un documento ad hoc, pues una vez hecha la revisión de todos y cada uno de los expedientes iniciados en la multicitada Área de Responsabilidades en el período requerido, se tendrían que identificar únicamente aquellos asuntos que iniciaron con motivo de una denuncia, así como discriminar los casos iniciados por denuncias realizadas de origen ante instancias diversas a este Órgano Interno de Control, para finalmente concentrar dicha información en un documento nuevo, que actualmente no existe en los archivos de dicha Área de Responsabilidades, lo que rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la misma, pues ello generaría cargas laborales adicionales que darían lugar a dejar de realizar funciones sustantivas susceptibles de responsabilidad administrativa. En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en los Criterios S0/003/2017 y S0/008/2017 emitidos por el referido Órgano Garante.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: esta Autoridad Administrativa pone a disposición del peticionario un archivo en formato de Datos Abiertos [Anexo 2), con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados en la referida Área de Responsabilidades durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2006 al 01 de octubre de 2024, del cual podrá advertir el número de expediente y el estado procesal de cada uno, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan: es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para:

1. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 [un peso 00/100 M.N) por cada copia simple), o $ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

2. Asimismo, se pone a disposición del peticionario la Consulta Directa de aquellos que resulten de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como la hora u horas para la consulta; una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Cabe aclarar que dentro del período de la solicitud de· información que nos ocupa, la multicitada Área de Responsabilidades ha realizado el trámite de baja documental de expedientes en distintos ejercicios por haber fenecido el ciclo de vida de dicha documentación conforme a la normatividad en la materia vigente en su momento. En consecuencia, dicha Área de Responsabilidades realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta; ahora bien, los Dictámenes y Actas de Baja Documental se encuentran en el portal electrónico de la Secretaría de la Función Pública, por lo que de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que la misma puede ser consultada en la dirección electrónica <https://www.gob.mx/sfp/documentos/coordinacion-de-archivos>, siguiendo los pasos que a continuación se indican:

Una vez que se ha accedido a la URL referida, para poder localizar la información de la transferencia de los expedientes a que se hace alusión en el párrafo que antecede, se debe ingresar al apartado denominado "Dictámenes y Actas de Baja Documental", en donde se pueden advertir los "Dictámenes y Actas de Baja Documental" por ejercicios.

La información de las bajas documentales de la entonces Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, ahora Órgano Interno de Control, podrá ser encontrada haciendo la búsqueda en cada ejercicio, que a su vez cuenta con una organización por Unidad Administrativa.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.9 Folio 330026524002983**

Un particular requirió:

*“Solicito el acuerdo de archivo que se dictó en el expediente DGDI/DI-C/PGR/047/2019. Favor de turnar mi solicitud a todas las áreas que puedan conocer de la misma, sin omitir a la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la entonces Dirección General de Denuncias e Investigación. (DGDI).”.* (Sic)

La Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión emitido en el expediente DGDI/DI-C/PGR/047/2019, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos investigados, pero no sancionados. | El nombre por ser un dato personal que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. El cargo del servidor público se testa en virtud de que dichos datos hacen identificable a una persona física, debiendo evitarse su revelación por el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiese estar sometidos a una investigación o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio por parte de la sociedad. Es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debiendo evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos. Lo que se traduce, en el presente caso, en que, como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.Por lo que existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte lnteramericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.En tal virtud, resulta evidente que señalar el cargo de los servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño del mismo y que por su condición están sujetos al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, se considera que no es dable dar a conocer dicha información. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas. | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera ser información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las que personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron del mismo. Máxime, que revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.Por lo que, al efecto debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Datos familiares o emocionales. | Cualquier información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada. Entre esta se encuentra el régimen matrimonial pues el tipo de régimen elegido para los bienes adquiridos dentro del matrimonio y su administración, es una decisión única que correspondió a los cónyuges, y por ende, su difusión afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, razón por la cual, dicho dato se considera un dato personal confidencial.El régimen matrimonial, da cuenta del estado civil el cual es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. En este entendido, el nombre del cónyuge, de los hijos y la cantidad de éstos, siguen la misma suerte, y son datos personales que, de difundirlos, se vulnera la esfera de la privacidad de la persona.Por lo anterior, procede la clasificación del estado conyugal de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nombre de personas morales. | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública. Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos que hacen identificables a las personas denunciadas. | Aquellos hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una resolución sancionatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen. Si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial. No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas que los hicieron o de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, *contrario sensu* se considera que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no contienen ninguna referencia hacia la víctima o a testigos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Líneas de investigación. | Las mismas se determinan en función de los hechos denunciados, lo cual nuevamente haría identificables a servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidad.Así las cosas, tratándose de personas presuntas responsables, conviene señalar que el artículo 2°, apartado B, fracción I, de la Constitución Política dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.Conforme a la naturaleza de la información que analiza, dentro de esta pueden obrar hechos que hagan identificables a los presuntos responsables, denunciantes o terceras personas.En virtud de lo anterior, si dentro de la documentación obran hechos que de manera directa o indirecta permiten identificar a personas particulares ajenas a la titular de los datos personales, dicha narrativa debe clasificarse como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Parentesco. | El parentesco es un "vínculo familiar por consanguinidad y/o afinidad", y al dar a conocer dicho dato, podría identificar o hacer identificable a un individuo diverso al del servidor público, además de que, va ligado con un nombre en específico, por lo que se considera como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (Personas físicas) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio y código postal de persona moral (diferente a la sancionada). | Se trata de datos confidenciales, pues al ser datos relacionados con una persona moral distinta a la empresa sancionada, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGIFA de la información contenida en el Acuerdo de Conclusión emitido en el expediente DGDI/DI-C/PGR/047/2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.10 Folio 330026524002985**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de la SEDENA la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o sancionador 007/2020 y/o 007/PAR/2020 con fecha de resolución 15 de diciembre de 2021 que resultó en una amonestación”.*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) informó que localizó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 007/PAR/2020, cuya resolución fue emitida el 15 de diciembre de 2021.

Cabe mencionar que, la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de mérito, se encuentra en archivos físicos, por lo que se tendría que elaborar la versión pública, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información, para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato, de lo cual es importante mencionar que el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consta de 46 fojas útiles.

Bajo esa tesitura, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de preservar el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible, las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la resolución resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá de hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, para que:

I. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante, asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 (un peso 00/100 M.N.), por cada copia simple (hoja), o $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 79, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Lo anterior, en términos del Lineamiento Quincuagésima Noveno del Acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y su última reforma el 11 de noviembre de 2022, al tratarse de documentos que únicamente se posean en forma impresa, como es el caso, para elaborar la versión pública correspondiente, deberá fotocopiarse el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sobre esa copia, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados.

II. De igual manera, se pone a disposición del peticionario la CONSULTA DIRECTA dentro de las instalaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, posterior a la realización de la versión pública correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales.

La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicadas en Privada Puerta 3, Campo Militar No. 1-A “Gral. Div. Álvaro Obregón”, Naucalpan de Juárez, Méx., C.P. 53538 (Antiguas instalaciones del 3/er. Batallón de Fusileros Paracaidistas), Tel. 5556265911 Ext. 1110, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 08:00 a 14:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte), observando lo siguiente:

1. El Titular del Área de Responsabilidades, será la persona que atenderá al solicitante;

2. En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos;

3. El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

Por lo que hace a las reglas para realizar la consulta directa de la documentación, el Órgano Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, señala lo siguiente:

a. Una vez que la persona solicitante notifique que desea consultar la información, este Órgano Interno de Control Específico procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

b. Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

c. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

d. No podrá tener acceso a documentos diverso al solicitado.

e. No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

f. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

A efecto de elaborar la versión pública de la resolución, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, denominación de cargo de personas denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, denominación de cargo o cualquier dato que identifique o haga identificable a personas denunciantes, entrevistadas, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública al tratarse de servidores públicos, lo cierto es que si son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos u omisiones, y las personas que conocieron de mismo.Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados, testigos o víctimas, trayendo la posible vulneración de su seguridad, ya podrían ser objeto de amenazas o represalias en su contra.Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y/o investigados que hacen identificable a las personas denunciadas, denunciante o terceros, no sancionados | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas -sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas, es decir, que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no identifiquen a persona alguna, así como aquellos que se hayan sancionado, debido a que el procedimiento ya concluyó y se fijó una sanción. Además de que la información abunda al escrutinio público para identificar por qué motivos se sancionó a una persona servidora pública. | Artículo 113, fracción 1, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única deRegistro de Población (CURP) | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de persona física. | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal. se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a las y los titulares. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.10.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-SEDENA, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.10.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-SEDENA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C.11 Folio 330026524002986**

Un particular requirió:

*“Solicito al OIC de la SEDENA la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o sancionador 004/2021 y/o 004/PAR/2021 con fecha de resolución 15 de diciembre de 2021 que resultó en una amonestación”.*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) informó que localizó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 004/PAR/2021, cuya resolución fue emitida el 30 de noviembre de 2021.

Cabe mencionar que, la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de mérito, se encuentra en archivos físicos, por lo que se tendría que elaborar la versión pública, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información, para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato, de lo cual es importante mencionar que el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consta de 44 fojas útiles.

Bajo esa tesitura, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de preservar el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible, las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la resolución resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá de hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, para que:

I. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante, asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de $1.00 (un peso 00/100 M.N.), por cada copia simple (hoja), o $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 79, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Lo anterior, en términos del Lineamiento Quincuagésima Noveno del Acuerdo del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y su última reforma el 11 de noviembre de 2022, al tratarse de documentos que únicamente se posean en forma impresa, como es el caso, para elaborar la versión pública correspondiente, deberá fotocopiarse el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sobre esa copia, testar las palabras, párrafos o renglones clasificados.

II. De igual manera, se pone a disposición del peticionario la CONSULTA DIRECTA dentro de las instalaciones del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, posterior a la realización de la versión pública correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales.

La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicadas en Privada Puerta 3, Campo Militar No. 1-A “Gral. Div. Álvaro Obregón”, Naucalpan de Juárez, Méx., C.P. 53538 (Antiguas instalaciones del 3/er. Batallón de Fusileros Paracaidistas), Tel. 5556265911 Ext. 1110, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 08:00 a 14:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte), observando lo siguiente:

1. El Titular del Área de Responsabilidades, será la persona que atenderá al solicitante;

2. En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos;

3. El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

Por lo que hace a las reglas para realizar la consulta directa de la documentación, el Órgano Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, señala lo siguiente:

a. Una vez que la persona solicitante notifique que desea consultar la información, este Órgano Interno de Control Específico procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

b. Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

c. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

d. No podrá tener acceso a documentos diverso al solicitado.

e. No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

f. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

A efecto de elaborar la versión pública de la resolución, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Categoría** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre, denominación de cargo de personas denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, denominación de cargo o cualquier dato que identifique o haga identificable a personas denunciantes, entrevistadas, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública al tratarse de servidores públicos, lo cierto es que si son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos u omisiones, y las personas que conocieron de mismo.Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados, testigos o víctimas, trayendo la posible vulneración de su seguridad, ya podrían ser objeto de amenazas o represalias en su contra.Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Hechos denunciados y/o investigados que hacen identificable a las personas denunciadas, denunciante o terceros, no sancionados | Hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas -sin sanción-, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información.Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable a la persona y revelar su situación jurídica.No obstante, únicamente resulta procedente clasificar los hechos narrados, cuando se pueda hacer identificable a las personas, es decir, que no resulta procedente la clasificación de los hechos narrados que no identifiquen a persona alguna, así como aquellos que se hayan sancionado, debido a que el procedimiento ya concluyó y se fijó una sanción. Además de que la información abunda al escrutinio público para identificar por qué motivos se sancionó a una persona servidora pública. | Artículo 113, fracción 1, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única deRegistro de Población (CURP) | Para su integración se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de persona física. | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal. se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a las y los titulares. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.11.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OICE-SEDENA, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.11.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-SEDENA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524002737**

Un particular requirió:

*““En apego a la LFTAIP requiero acceder a la siguiente información sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública: Requiero copia del acuerdo en versión pública que corresponde con el expediente SAN/002/2024 y el expediente de investigación INV0012/2023. Particularmente requiero el procedimiento administrativo de sanción a la empresa CONSULTEC INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SUPRVICIÓN SA DE CV "La información se encuentra en el OIC especializado en responsabilidades y dentro de la misma está el área de especialidad en responsabilidades en el ramo infraestructura comunicación y transportes" REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME PROPORCIONE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE INDICO EN LA PRESENTE SOLICITUD.” (Sic)*

*En el desahogo del requerimiento de información adicional la persona solicitante manifestó:*

*“En apego a la LFTAIP requiero acceder a la siguiente información sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública:*

 *Requiero copia del acuerdo en versión pública que corresponde con el expediente SAN/002/2024 y el expediente de investigación INV0012/2023. Particularmente requiero el procedimiento administrativo de sanción a la empresa CONSULTEC INGENIERIA, ARQUITECTURA Y SUPRVICIÓN SA DE CV "La información se encuentra en el OIC especializado en responsabilidades y dentro de la misma está el área de especialidad en responsabilidades en el ramo infraestructura comunicación y transportes" REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME PROPORCIONE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO”.* (Sic)

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades (AER-RICT) indicó que localizó la Resolución del expediente SAN/001/2024, en el cual, solicitó confirmar la improcedencia de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y homoclave | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. |
| Nombre de un tercero. | El nombre es un dato personal concerniente a una persona tercera en el procedimiento, con el cual puede ser identificada o identificable, de ahí que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP). | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. |
| Participación Social, número de acciones y designación en sociedades. | La participación accionaría, monto de sus acciones, designación en las sociedades y domicilio, siendo estos datos personales concernientes a una persona con el cual puede ser identificada o identificable, de ahí que debe protegerse. | Artículo 55, fracción IV de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por AER-RICT en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión testada.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1** Folio 330026524002409 RRA 11701/24

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"revocar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que asuma competencia para conocer de lo requerido, realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la totalidad de áreas competentes y emita y notifique a la persona recurrente la respuesta que en derecho corresponda, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI) quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2** Folio 330026524002414 RRA 11691/24

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto proporcione a asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda, respecto de la información solicitada, a saber, sobre el desempeño del […] en la Secretaría de Gobernación, en específico lo siguiente: d) Conocer si tiene alguna denuncia o queja administrativa, e) Entrevistas al personal de la Dirección General de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil, en la que indiquen que trabajan bajo acoso y amenazas de Pedro Chapa Salinas y sus colaboradores, así como el personal femenino presuntamente acosado sexualmente por el C. Paulo Arnoldo Ruíz Garcia.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-RG) quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.40.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-RG respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002975
2. Folio 330026524002989
3. Folio 330026524002990
4. Folio 330026524002991
5. Folio 330026524003008
6. Folio 330026524003009
7. Folio 330026524003010
8. Folio 330026524003011
9. Folio 330026524003013
10. Folio 330026524003019
11. Folio 330026524003020
12. Folio 330026524003021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.40.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:24 horas del 30 de octubre del 2024.

Mtro. Eduardo Vargas Ortiz

DIRECTOR DE GOBIERNO ABIERTO Y OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia